



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**POR LA CUAL SE INCORPORA UN
PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA
RESOLUCIÓN CREG 053 DE 2011**

**ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN
CREG 169 DE 2017**

DOCUMENTO CREG-099
22-11-2017

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

CONTENIDO

Contenido

1. ANTECEDENTES	6
3 PROPUESTA	21
ANEXO 1. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS	22



1. ANTECEDENTES

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG "regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia".

Según lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

dentro de las medidas regulatorias expedidas, a efectos de llevar a cabo la comercialización mayorista de GLP, además de las previstas en materia tarifaria, se encuentran aquellas relacionadas con los mecanismos para la asignación del producto y los parámetros de conducta de los agentes y su posición en el mercado en esta actividad. En este sentido la CREG expidió la Resolución CREG 053 de 2011, reglamento de comercialización mayorista de GLP, mediante el cual se definieron, entre otros: i) los requisitos de los comercializadores mayoristas y de las obligaciones de vendedores y compradores; ii) obligaciones generales, en relación con la entrega, manejo, oferta, venta, continuidad en el suministro y manejo por parte de los comercializadores mayoristas y las obligaciones por parte de los compradores de GLP; iii) contratos de suministro en firme de GLP, eventos de incumplimiento y eventos de compensación, y; iv) los mecanismos para la compra y venta del producto al por mayor y el acceso al producto por parte de los diferentes agentes de la cadena. En el mencionado reglamento se estableció que el acceso al producto que se encuentra con precio regulado se realizaría mediante ofertas públicas de cantidades, OPC, llevadas a cabo por el respectivo comercializador mayorista.

En relación con lo anterior, como parte de las medidas regulatorias adoptadas por la CREG, en el marco de la comercialización mayorista del producto, los resultados de la aplicación de la OPC como mecanismo para la compra y venta del producto al por mayor y el acceso al producto por parte de los diferentes agentes de la cadena, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de comercialización mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011, permiten evidenciar y

¹ Esta Comisión ha precisado que el entendimiento de la regulación, en este caso para la comercialización mayorista de GLP, se debe hacer a partir de un ejercicio de hermenéutica regulatoria, entendido este como la interpretación en la aplicación y alcance de dicha normativa se debe hacer: i) De manera armónica e integral teniendo en cuenta la totalidad de las disposiciones previstas en la regulación y no de manera aislada. Lo anterior, debido a que la interpretación de la regulación debe hacerse en el marco de un principio de unidad regulatoria, como un sistema con sentido lógico, por tanto, que sus disposiciones no sean abordadas a partir de una visión puramente individualista de sus textos, evitando interpretaciones aisladas o contradictorias de las disposiciones que la integran; ii) considerando que las facultades regulatorias de la Comisión se sujetan a los principios constitucionales y legales a los que se somete la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible. Lo anterior, bajo la consideración de que su ejercicio debe entenderse como un mecanismo de intervención del Estado en la economía a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, así como el buen funcionamiento del mercado, entre otros; iii) considerando los propósitos y objetivos previstos por la regulación en su integridad, estableciendo su verdadero alcance y contenido, lo cual, es propio de una interpretación finalista y sistemática de la misma.

conocer de manera adecuada, así como en un mayor grado de realidad, el resultado del balance entre oferta y demanda. Esto, toda vez que mediante dicha regulación se busca dar igual oportunidad a todos los agentes interesados en adquirir el producto nacional regulado para atender su demanda, sea esta residencial, comercial o industrial. De acuerdo con la aplicación de este mecanismo, se vienen realizando OPC desde del 1º de octubre de 2011.

Dentro de los fines y objetivos perseguidos por la regulación en materia de comercialización mayorista a través de dicho reglamento, se encuentran los previstos en el artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011, cuando establece que el acceso al producto no se debe convertir en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente. Se busca una asignación del producto: i) justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados; ii) transparente, para hacer claros los resultados de la asignación; iii) eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar por parte de la demanda.

En este sentido, el diseño de este mecanismo para asignar el producto con precio regulado, mediante la aplicación del reglamento de comercialización mayorista de GLP, se hizo a fin de garantizar en dicha asignación condiciones transparentes y no discriminatorias, poder contar permanentemente con una adecuada estimación del balance entre oferta y demanda, así como dar la posibilidad a los compradores de contar con una imagen integrada de toda la oferta disponible para tener la posibilidad de hacer ofertas de compra con información completa.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el gas licuado del petróleo.

Le corresponde a la Nación y en este caso al Gobierno Nacional en el marco de la Ley 142 de 1994 y con base en los decretos 381 de 2012 y 1073 de 2015: i) en forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible; ii) adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible; iii) adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Mediante el Decreto 2251 de 2015, "Por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional", se establecieron lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP.

Entre otros aspectos, el Decreto 2251 de 2015 con el fin de gestionar y priorizar la asignación del GLP en períodos de escasez, facultó mediante el artículo 2.2.2.7.1 al Ministerio de Minas y Energía para declarar el inicio de un período de racionamiento programado cuando se prevea que en el futuro la oferta del producto va a ser inferior a la demanda.

El Ministerio de Minas y Energía ha expedido las resoluciones 4 1119 de 2016 y 4 1004 de 2017 mediante las cuales se ha declarado el racionamiento programado de GLP, estableciendo la

priorización en la asignación de cantidades comercializadas con destino al servicio público domiciliario. Lo anterior, toda vez que el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 2275 de 2015 identificó la necesidad de establecer lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP y su utilización dentro del servicio público domiciliario, así como la asignación y gestión en condiciones de restricción de la oferta del mismo.

Ahora bien, atendiendo la existencia de eventos específicos de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria, así como las condiciones actuales del mercado de GLP, asociadas con: i) la comercialización de producto importado con precio libre para la atención de los mercados y la demanda de los distribuidores que respaldan estos compromisos de importación; ii) el nivel de desafiabilidad de los mercados de GLP en la actividad de distribución ateniendo la oferta de producto, tanto de fuentes nacionales como de producto importado para el servicio público domiciliario, como parte del balance oferta demanda de GLP; iii) así como el alcance de las funciones de intervención en materia de desabastecimiento con las que cuenta el Gobierno Nacional; encuentra esta Comisión la pertinencia y razonabilidad de incluir medidas regulatorias aplicables en eventos específicos de desabastecimiento de naturaleza urgente y extraordinaria, en los casos en que el Gobierno Nacional haya adelantado gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de GLP en los términos del Decreto 381 de 2012, generándose cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado, las cuales sean objeto de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015, donde dichas cantidades estarían destinadas en su totalidad a la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en algunos departamentos del territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, una vez esta circunstancia sea informada a la CREG, la Comisión evaluará este evento a efectos de exceptuar la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011 para la comercialización y/o asignación de dichas cantidades, para lo cual expedirá el acto administrativo correspondiente, en la medida que en el acto administrativo de declaratoria de racionamiento programado se exponga por parte del Ministerio de Minas y Energía que dicha medida está destinada a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en algunos departamentos del territorio nacional.

Dicha excepción encuentra esta Comisión estaría justificada ante la existencia de situaciones específicas de desabastecimiento de naturaleza urgente y extraordinaria que deban ser conjuradas, en las cuales se identifique la existencia de un déficit que no pueda ser atendido las condiciones regulatorias y de mercado actuales, lo cual conlleve a la existencia de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015. En este sentido, las gestiones adelantadas por el Gobierno Nacional para dar continuidad al abastecimiento de GLP en los términos del Decreto 381 de 2012, generando cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado, implica que dichas cantidades estarían destinadas exclusivamente para atender un déficit de una demanda específica para la prestación del servicio público domiciliario.

Es por esto que le corresponde a la Comisión, una vez esta sea informada de la declaratoria de la declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía ante la existencia de un evento específico de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria, definir si las cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado se deben exceptuar del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011. Lo anterior, a efectos de establecer si la aplicación excepción no afecta los fines y objetivos perseguidos en la regulación en materia de GLP, en la medida que en

7

el acto administrativo de declaratoria de racionamiento programado está destinado a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en algunos departamentos del territorio nacional.

Para estos efectos se deben analizar las consideraciones expuestas en la declaratoria de racionamiento programado, así como las situaciones particulares que se presentan frente al evento de desabastecimiento en relación con el mercado de GLP, las cuales, pueden estar relacionadas entre otras con la existencia del déficit específico, que dicho déficit pueda ser atendido en las condiciones regulatorias y de mercado actuales, la desafiabilidad y atención de los mercados objeto de la medida, la necesidad de una asignación de este producto de manera específica, expedita para que el mismo pueda ser destinado para la prestación del servicio público domiciliario de manera oportuna, atendiendo las condiciones logísticas con las que se cuentan los agentes para la atención de los usuarios, considerando la existencia de cantidades de previamente asignadas, contratadas y que deben ser entregadas. Lo anterior, a efectos de conjurar la situación de desabastecimiento específico, establecidas por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, la Comisión evaluará, ateniendo estas condiciones de naturaleza excepcional, que las cantidades priorizadas que sean comercializadas, no se consideren dentro de la capacidad disponible de compra de los distribuidores que cuenten con ventas reportadas en el SUI en los mercados que sean objeto de la medida de racionamiento programado, en los términos de la Resolución CREG 063 de 2016, sin alterar los fines y objetivos perseguidos mediante dicha regulación, teniendo como referencia mínima para el efecto que esto no sobre pase la capacidad de compra por departamentos. En este sentido dichas cantidades no afectarían la capacidad disponible de compra de los distribuidores por lo que su compra venta en la comercialización mayorista no se ha de considerar como un incumplimiento de las obligaciones previstas para los comercializadores mayoristas y distribuidores en los términos del literal g del artículo 6 de la Resolución CREG 053 de 2011, así como del numeral 1 del artículo 7 de la Resolución CREG 023 de 2008.

Ahora, entiende esta Comisión que de darse los presupuestos establecidos en el parágrafo propuesto del artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011 y una vez expedido el acto administrativo mediante el cual las cantidades adicionales objeto de la declaratoria de racionamiento programado se exceptúan de la aplicación del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos los artículos 2°, 3° y 8° de la Ley 142 de 1994, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, así como con base decretos 381 de 2012, 1073 de 2015, 2271 de 2015, gestionar estas cantidades, estableciendo su asignación y priorizando el orden de atención de este producto en la región o regiones afectadas con déficit de producto, como parte de la continuidad en el abastecimiento de hidrocarburos y combustibles.

2. COMENTARIOS RECIBIDOS

Durante el período de consulta, Gasnova, Agremgas, Ecopetrol, Digas del Pacífico, Almagas-Rayogas e INS Ingeniería y Servicios mediante los radicados E-2017-010758, E-2017-010761, E-2010-010790, E-2017-010793, E-2017-010794 y E-2017-010804 respectivamente, presentaron comentarios a la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 169 de 2017. Procede esta Comisión a analizar y dar respuesta a los comentarios recibidos frente al contenido de la propuesta:

2.1. GASNOVA. Radicado CREG E-2017-010758

Comentario 1

“Con beneplácito hemos recibido la noticia de que el Ministerio de Minas y Energía está adelantando gestiones necesarias para poner a disposición del mercado una oferta adicional de GLP de origen nacional con precio regulado con el propósito de atender la situación de desabastecimiento en que se encuentra el mercado nacional.

No obstante, al analizar el texto en consulta de la resolución de la referencia que trata sobre la asignación de dicha oferta adicional, hemos encontrado que ésta podría constituirse en un desestimulo a las inversiones en infraestructura para importación que han efectuado varias empresas distribuidoras.

Con base en este razonamiento, solicitamos un especial cuidado al momento de definir los departamentos con déficit de demanda específico para que no resulten perjudicados con precios altos de producto importado, los usuarios de departamentos en los que las empresas distribuidoras hicieron el esfuerzo de incrementar su oferta con importaciones.”

Respuesta

En relación con la presente propuesta regulatoria se establece que la misma tienen un carácter excepcional, aplicable únicamente en eventos específicos de desabastecimiento de naturaleza urgente y extraordinaria y frente a cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado que hayan sido objeto de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015, donde en dicho acto administrativo se exponga que esta medida está destinada a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en alguno (s) departamento (s) del territorio nacional.

En este sentido, entendemos que esto corresponde a una medida declarada por el Ministerio de Minas y Energía como último recurso, ante la evidencia que pueden quedar desatendidos y en los que pueda verse afectada la prestación del servicio público domiciliario. Atendiendo el esquema regulatorio actual en la comercialización mayorista de GLP, cantidades de producto que sean importadas, atendiendo el esquema de precio libre o de precio regulado, evitarían la aplicación de una posible declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía e invocar la aplicación del parágrafo objeto de la propuesta regulatoria.

Comentario 2

“Además, en la resolución en consulta se plantea que no se afecte la capacidad de compra de los beneficiados con estas cantidades adicionales.

Esto se agrava al tener presente que dichas empresas que han invertido en infraestructura para importación, verán afectada su capacidad de compra disponible en virtud de las cantidades que están importando.”

Respuesta

Le corresponde a la Comisión evaluar en cada situación particular, ateniendo estas condiciones de naturaleza excepcional, que las cantidades priorizadas que sean comercializadas, no se consideren dentro de la capacidad disponible de compra de los distribuidores que cuenten con ventas reportadas en el SUI en los mercados que sean objeto de la medida de racionamiento programado, en los términos de la Resolución CREG 063 de 2016, sin alterar los fines y objetivos perseguidos mediante dicha regulación, teniendo como referencia mínima para el efecto que esto no sobre pase la capacidad de compra por departamentos.

En este sentido, la excepción en el sentido de que cantidades adicionales que se asignen no afectan la capacidad disponible de compra de los distribuidores, tendrá una justificación de carácter excepcional, en el marco de los fines y objetivos perseguidos en materia de abastecimiento a efectos de asegurar la continuidad en la prestación del servicio.

Comentario 3

“De otra parte, entendemos que la oferta nacional adicional estará exceptuada del mecanismo de comercialización previsto en los arts. 11, 12 y 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, y que por lo tanto no estará sometida a las reglas de OPC adicional y no tendrá el descuento del 50% en su precio. Aplicar este descuento acrecentaría el desequilibrio favoreciendo a quienes no han realizado Inversiones para Importar”.

Respuesta

La decisión de la CREG de exceptuar que las cantidades adicionales destinadas a conjurar la situación específica de desabastecimiento del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, incluye lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 13 del reglamento.

Comentario 4

“Finalmente, tenemos una inquietud más, referente a la forma en que se asignarán las cantidades adicionales de oferta nacional que aquí nos ocupan, dado que la resolución propuesta no es explícita al respecto.”

Respuesta

El parte motiva de la propuesta regulatoria se expuso lo siguiente:

“Ahora, entiende esta Comisión que de darse los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011 y una vez expedido el acto administrativo mediante el cual las cantidades adicionales objeto de la declaratoria de racionamiento programado se exceptúan de la aplicación del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos los artículos 2º, 3º y 8º de la Ley 142 de 1994, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, así como con base decretos 381 de 2012, 1073 de 2015, 2271 de 2015, gestionar estas cantidades, estableciendo su asignación y priorizando el orden de atención de este producto en la región o regiones afectadas con déficit de producto, como parte de la continuidad en el abastecimiento de hidrocarburos y combustibles.”

2.2. AGREMGAS. Radicado CREG E-2017-010761

Comentario 5

“De manera atenta agradecemos los esfuerzos que ha demostrado la CREG por analizar la actual situación del país en materia de GLP. En términos generales nos parece correcto exceptuar la atención prioritaria de gas para zonas con déficit de GLP en algunos departamentos del territorio nacional del mecanismo de comercialización de la CREG 053 de 2011 artículos 11, 12 y 13, sin embargo, nos parece fundamental incluir los departamentos de Arauca y Caquetá, entre la lista de departamentos en los cuales se debe priorizar la asignación de producto, debido a que estos también han sufrido de una fuerte escasez en el último año y han estado en permanente desatención, adicional, es de tener en cuenta que estos departamentos, son poblaciones incluidas entre el programa d gas para el posconflicto, convirtiéndose en aun más necesaria su atención prioritaria en el abastecimiento de GLP”

Respuesta

Las medidas en relación con la declaratoria de racionamiento programado y priorización en la asignación de producto destinada a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en alguno (s) departamento (s) del territorio nacional están en cabeza del Ministerio de Minas y Energía por lo que de su comentario se dará traslado a dicha Cartera.

2.3 ECOPETROL. Radicado CREG E-2017-010793

Comentario 6

“1. De Ecopetrol en el mercado mayorista

El artículo 1 de la propuesta regulatoria señala: (...)

En relación con la primera parte del párrafo propuesto consideramos necesario reiterar que Ecopetrol tiene un firme interés por contribuir a la adecuada prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, siempre que sea económicamente viable y sostenible; tal como los demás agentes, Ecopetrol actúa en respuesta a incentivos económicos y no por imposiciones o acuerdos independientes con el Gobierno Nacional. Este comportamiento obedece, además, al hecho de ser una compañía cuya acción está listada en la bolsa de valores.

Prueba de ello es, precisamente que la CREG a través de la Resolución del asunto reconoce la necesidad de introducir excepciones a la regulación vigente para que Ecopetrol pueda vender sin descuento alguno y por fuera del mecanismo de comercialización de la OPC, el GLP adicional que de manera extraordinaria pudiere tener posible, por situaciones particulares”

Respuesta

Se debe precisar que los motivos y fines de la propuesta regulatoria no están dirigidos a que el comercializador mayorista de fuentes con precio regulado **“pueda vender sin descuento alguno y por fuera del mecanismo de comercialización de la OPC”**. Los fines de la propuesta regulatoria corresponden a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 en relación con la continuidad en la prestación del servicio, ateniendo las circunstancias y eventos expuestos en la parte motiva del acto administrativo, relacionados entre otros con la

existencia de eventos específicos de desabastecimiento de naturaleza urgente y extraordinaria y la declaratoria de un racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía. En relación con esto allí se expone lo siguiente:

“Ahora bien, atendiendo la existencia de eventos específicos de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria, así como las condiciones actuales del mercado de GLP, asociadas con: i) la comercialización de producto importado con precio libre para la atención de los mercados y la demanda de los distribuidores que respaldan estos compromisos de importación; ii) el nivel de desafiabilidad de los mercados de GLP en la actividad de distribución ateniendo la oferta de producto, tanto de fuentes nacionales como de producto importado para el servicio público domiciliario, como parte del balance oferta demanda de GLP; iii) así como el alcance de las funciones de intervención en materia de desabastecimiento con las que cuenta el Gobierno Nacional; encuentra esta Comisión la pertinencia y razonabilidad de incluir medidas regulatorias aplicables en eventos específicos de desabastecimiento de naturaleza urgente y extraordinaria, en los casos en que el Gobierno Nacional haya adelantado gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de GLP en los términos del Decreto 381 de 2012, generándose cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado, las cuales sean objeto de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015, donde dichas cantidades estarían destinadas en su totalidad a la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en algunos departamentos del territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, una vez esta circunstancia sea informada a la CREG, la Comisión evaluará este evento a efectos de exceptuar la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011 para la comercialización y/o asignación de dichas cantidades, para lo cual expedirá el acto administrativo correspondiente, en la medida que en el acto administrativo de declaratoria de racionamiento programado se exponga por parte del Ministerio de Minas y Energía que dicha medida está destinada a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en algunos departamentos del territorio nacional.

Dicha excepción encuentra esta Comisión estaría justificada ante la existencia de situaciones específicas de desabastecimiento de naturaleza urgente y extraordinaria que deban ser conjuradas, en las cuales se identifique la existencia de un déficit que no pueda ser atendido las condiciones regulatorias y de mercado actuales, lo cual conlleve a la existencia de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015. En este sentido, las gestiones adelantadas por el Gobierno Nacional para dar continuidad al abastecimiento de GLP en los términos del Decreto 381 de 2012, generando cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado, implica que dichas cantidades estarían destinadas exclusivamente para atender un déficit de una demanda específica para la prestación del servicio público domiciliario.

Es por esto que le corresponde a la Comisión, una vez esta sea informada de la declaratoria de la declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía ante la existencia de un evento específico de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria, definir si las cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado se deben exceptuar del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011. Lo anterior, a efectos de establecer si la aplicación excepción no afecta los fines y objetivos perseguidos en la regulación en materia de GLP, en la medida que en el acto administrativo de declaratoria de racionamiento programado está destinado a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en algunos departamentos del territorio nacional.

Para estos efectos se deben analizar las consideraciones expuestas en la declaratoria de racionamiento programado, así como las situaciones particulares que se presentan frente al evento de desabastecimiento en relación con el mercado de GLP, las cuales, pueden estar

relacionadas entre otras con la existencia del déficit específico, que dicho déficit pueda ser atendido en las condiciones regulatorias y de mercado actuales, la desafiabilidad y atención de los mercados objeto de la medida, la necesidad de una asignación de este producto de manera específica, expedita para que el mismo pueda ser destinado para la prestación del servicio público domiciliario de manera oportuna, atendiendo las condiciones logísticas con las que se cuentan los agentes para la atención de los usuarios, considerando la existencia de cantidades de previamente asignadas, contratadas y que deben ser entregadas. Lo anterior, a efectos de conjurar la situación de desabastecimiento específico, establecidas por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, la Comisión evaluará, ateniendo estas condiciones de naturaleza excepcional, que las cantidades priorizadas que sean comercializadas, no se consideren dentro de la capacidad disponible de compra de los distribuidores que cuenten con ventas reportadas en el SUI en los mercados que sean objeto de la medida de racionamiento programado, en los términos de la Resolución CREG 063 de 2016, sin alterar los fines y objetivos perseguidos mediante dicha regulación, teniendo como referencia mínima para el efecto que esto no sobre pase la capacidad de compra por departamentos. En este sentido dichas cantidades no afectarían la capacidad disponible de compra de los distribuidores por lo que su compra venta en la comercialización mayorista no se ha de considerar como un incumplimiento de las obligaciones previstas para los comercializadores mayoristas y distribuidores en los términos del literal g del artículo 6 de la Resolución CREG 053 de 2011, así como del numeral 1 del artículo 7 de la Resolución CREG 023 de 2008.

En este sentido, se entiende que la declaratoria de racionamiento programado ante eventos de naturaleza urgente y extraordinaria, corresponde a una medida de último recurso por parte del Ministerio de Minas y Energía, ante la evidencia que pueden quedar desatendidos, toda vez que las condiciones del mercado en condiciones normales no permiten la atención de una demanda específica para la prestación del servicio público domiciliario. Es por esto que la aplicación del párrafo objeto de la propuesta regulatoria tendría esta misma connotación, por lo que la presente medida está dirigida a efectos de garantizar la continuidad en la prestación del servicio en el marco de la Ley 142 de 1994.”

Así mismo, se debe precisar que las cantidades excepcionales que habrían de ser exceptuadas de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, corresponden a aquellas que de acuerdo con una declaratoria de racionamiento programado están destinadas a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en alguno (s) departamento (s) del territorio nacional, ante la existencia de un evento específico de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria. Es por esto que no es correcto entender que las cantidades objeto de la medida regulatoria corresponden “al GLP adicional que de manera extraordinaria pudiere tener posible, por situaciones particulares”.

Comentario 7

“En este sentido, respetuosamente le solicitamos a la Comisión que precise la redacción del artículo y de la parte motiva de la Resolución, con el fin de que la excepción allí propuesta opere en situaciones de escasez declaradas por el Ministerio de Minas y Energía y en casos en que Ecopetrol cuente con cantidades extraordinarias que pudieran surgir por situaciones operativas”

Respuesta

En relación con su solicitud se establece que la misma no es procedente, toda vez que la misma no se ajusta a los fines y objetivos perseguidos y las condiciones excepcionales en su aplicación de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la propuesta regulatoria.

Encuentra esta Comisión que una medida en este sentido y asociar la aplicación del párrafo propuesto a la existencia de “cantidades extraordinarias que pudieran surgir por situaciones operativas” puede llevar a la ineficacia² de lo dispuesto en el reglamento de comercialización mayorista de la Resolución CREG 053 de 2011 y los fines que esta persigue con respecto a la asignación eficiente del producto³, así como de los incentivos con respecto a la oferta de GLP de fuente nacional con precio regulado para el servicio público domiciliario. Esta situación es similar a lo expuesto en el análisis hecho para la expedición de la Resolución CREG 064 de 2016, para lo cual en el Documento CREG 031 de 2016 se expuso lo siguiente:

“En conclusión, se cuenta con un mecanismo de asignación de cantidades y una señal de precios para el producto de fuentes con precio regulado que buscan que el productor ofrezca toda su producción, sin que pueda darse un abuso de posición dominante, considerando las obligaciones que tiene su cargo y bajo los parámetros establecidos para dicho mecanismo, Resolución CREG 053 de 2011:

‘La OPC debe hacerse ofreciendo el producto de manera independiente para cada fuente de producción nacional y de manera simultánea para todas ellas’

Ahora bien, en ese mismo mecanismo se estableció la posibilidad de efectuar ofertas adicionales utilizando la figura de OPC adicional, en la cual se incorporó, dentro de los incentivos para que el productor prefiriera efectuar su oferta en una OPC y no a través de esta alternativa, así como de efectuar una adecuada planeación y manejo del riesgo de incumplimiento en el suministro, la obligación de ofrecer el producto con un precio menor al máximo regulado: (...)

Con las disposiciones no se busca, como se plantea en el comentario, ‘castigar el precio para OPC adicionales’, el descuento que debe darse al producto cuando es ofrecido en una OPC adicional ya estaba incorporado en la regulación. Las disposiciones están orientadas a que, con el ajuste de este incentivo, se obtengan los objetivos ya descritos anteriormente, en especial que toda la oferta de producto se haga en la OPC, ‘ofreciendo el producto de manera independiente para cada fuente de producción nacional y de manera simultánea para todas ellas.’”

En concordancia con lo anterior, en dicho documento se expone lo siguiente:

“Al respecto, tal como fue mencionado en la respuesta al comentario 16, la señal de precio establecida en términos del costo de oportunidad supone que quien ofrece el producto tiene a su cargo la gestión de las posibles variaciones que puedan darse en los niveles de producción. En ese sentido, en el documento soporte D-020 de 2010, la CREG expuso lo siguiente:

*‘El marco regulatorio asociado a la actividad de Comercialización Mayorista busca asignar claramente las responsabilidades asociadas con la garantía de abastecimiento de la demanda. Es así como la **señal de precios**, referenciada a un precio competitivo que se forma en un mercado internacional, responde a las condiciones de oferta y demanda del producto pero además **involucra la responsabilidad asociada con la adecuada planeación y manejo del riesgo de incumplimiento en el suministro y/o entrega de producto en firme de acuerdo con las condiciones de contratación. De esta forma, los Comercializadores Mayoristas deben valorar en forma adecuada las acciones que***

² La eficacia de la norma alude al grado de aceptación y cumplimiento de la misma en la sociedad. La eficacia condiciona la validez de la norma. Si la eficacia es nula, no puede existir como sistema jurídico.

³ Resolución CREG 053 de 2011, artículo 3.

deben tomar para evitar problemas de confiabilidad de manera que cumplan plenamente los contratos que suscriban.’ (Resaltado fuera de texto)

Comentario 8

“Por otro lado, amablemente los invitamos a realizar un nuevo análisis profundo sobre las circunstancias que llevaron a que el mercado nacional observe un déficit de oferta que se ve reflejado en situaciones específicas de desabastecimiento y que justifican la intervención del Ministerio de Minas y Energía y la CREG en el cumplimiento del marco jurídico que cobija a estas dos instituciones.

En línea con lo anterior, les agradecemos que analicen y consideren los comentarios a las resoluciones CREG 121 de 2016 y 106 de 2017 que oportunamente les enviamos desde Ecopetrol.

Por último, sugerimos eliminar la última frase del considerando 5, la cual menciona: ‘La OPC vigente corresponde a la prevista para el período de 1o de julio de 2015 a 30 de junio de 2016’.

De esta forma, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la resolución del asunto, presentamos las observaciones de Ecopetrol al proyecto de resolución sometido a consulta.”

Respuesta

La Comisión está llevando a cabo el análisis de los comentarios a las propuestas de las resoluciones CREG 106 de 2017 y 121 de 2016, incluyendo los expuestos por parte de Ecopetrol. Se ajustan los considerandos atendiendo su comentario en relación con la vigencia de la OPC.

2.4 ALMAGAS – RAYOGAS. RADICADO CREG E-2017-010790.

Comentario 9

“De manera atenta nos permitimos remitir nuestras observaciones a la propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG 169 de 2017, manifestando que no compartimos la expedición de la resolución por las siguientes razones:

a. Las inversiones de importación no se encuentran garantizadas. *En otros sectores de los servicios públicos las inversiones de importación o grandes proyectos, primero fueron garantizadas con un cargo de confiabilidad como en el gas natural. Es decir, que el retorno de las inversiones en gran parte se encontraba justificada en el mismo cargo, que como en energía eléctrica se recibe desde antes de iniciar el proyecto. Para nuestro caso, el retorno depende directamente del desarrollo de la actividad de importación, la cual está directamente relacionada en el crecimiento del mercado de Rayogas y en el abastecimiento de los mercados de otros distribuidores para Almagas.*

Por lo anterior, las inversiones sólo son recuperables a largo plazo siempre y cuando la actividad de importación sea constante y constituya la oferta que cubrirá el déficit de la demanda nacional.

Este aspecto, siempre se expresó con preocupación a las entidades públicas de política, regulación y control, teniendo que las inversiones son cuantiosas y el retorno es a largo plazo.

Vale la pena mencionar que las inversiones de importación realizadas por los privados son una medida que reflejan el total compromiso con el sector y el mercado, y son una medida encaminada a atender dicha escasez, con base en criterios propuestos por la CREG y discutidos ampliamente entre todos los interesados. Por lo anterior, no se considera necesario expedir nuevas reglas no anunciadas para atender la escasez que a través de la importación se está buscando.

*b. **Compras de importación de distribuidores:** Desde el punto de vista de Almagas debemos mencionar que existen distribuidores en las zonas que tradicionalmente se han declarado en desabastecimiento y en racionamiento que han realizado compras de GLP importado. El precio de este GLP es mayor al precio del GLP nacional. Representando estos distribuidores se observa que se enfrentarán a aquellas empresas en la zona que no adquirieron producto importado y al contrario recibirán preferentemente un GLP nacional a menor precio. Por ello, los distribuidores que participan en la importación se verán afectados por la diferencia de precios y perderán competitividad.”*

Respuesta

Entendemos que la media de racionamiento programado declarada por el Ministerio de Minas y Energía corresponde a un último recurso, ante la evidencia que existen mercados que pueden quedar desatendidos y en los que pueda verse afectada la prestación del servicio público domiciliario. En este sentido, condiciones generales del mercado no podrían permitir la atención de estas demandas, razón por la cual, las cantidades adicionales que serían exceptuadas estarían destinadas de manera específica a la atención de dicha demanda y no a desafiar mercados de otros distribuidores, incluyendo aquellos que cuentan con compromisos de importación para la atención de sus mercados en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008.⁴

Como se expone en la respuesta a la pregunta del numeral 1, ateniendo el esquema regulatorio actual en la comercialización mayorista de GLP, cantidades de producto que sean importadas, ateniendo el esquema de precio libre o de precio regulado, evitarían la aplicación de una posible declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía e invocar la aplicación del parágrafo objeto de la propuesta regulatoria

Es por esto que en relación con la presente propuesta regulatoria se establece que la misma tienen un carácter excepcional, aplicable únicamente en eventos específicos de desabastecimiento de naturaleza urgente y extraordinaria y frente a cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado que hayan sido objeto de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015, donde en dicho acto administrativo se exponga que esta medida está destinada a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en alguno (s) departamento (s) del territorio nacional.

⁴ Resolución CREG 023 de 2008, establece como obligación de los distribuidores:

“Artículo 6. OBLIGACIONES GENERALES DEL DISTRIBUIDOR.

Las empresas que realicen la actividad de Distribución del Servicio Público Domiciliario de GLP están obligadas a: (...)

2. Abastecer de manera confiable su mercado, por lo tanto debe ubicar las fuentes de suministro de producto y los medios adecuados para su transporte. En el evento en que el distribuidor suspenda o restrinja el suministro del servicio, tanto el usuario como el comercializador minorista podrán dar por resuelto el contrato de prestación del servicio ó el contrato de suministro de GLP envasado, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los mismos y de las sanciones que le imponga la autoridad de control y vigilancia, si a ello hubiere lugar.”

Comentario 10

c. No se definen los criterios para aplicar la medida regulatoria: La parte resolutive se encuentra muy general y no define concretamente los aspectos y elementos que se tendrán en cuenta para la aplicación dejando abierta la resolución. De un lado, se encuentra muy subjetiva la aplicación de esta medida regulatoria lo cual incrementa aún más la incertidumbre en el sector. Por otro lado, para efectos de eficacia de la resolución se debe contemplar que previamente los agentes del mercado deben conocer los presupuestos para la aplicación y con ello evitar un abuso del derecho.”

Respuesta

Considera esta Comisión que con la siguiente redacción se encuentran incluidos los presupuestos de aplicación de la norma:

ARTÍCULO 3. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. (...)

Parágrafo. En el evento en que el Gobierno Nacional haya adelantado gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de GLP en los términos del Decreto 381 de 2012, generándose cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado, las cuales sean objeto de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015 con el fin de garantizar la atención prioritaria de la demanda de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el servicio público domiciliario, ante la existencia de un evento específico de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria, dicha circunstancia será informada a la CREG a efectos de evaluar si dichas cantidades se deben exceptuar del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011. Lo anterior, en la medida que en el acto administrativo de declaratoria de racionamiento programado se exponga que esta medida está destinada a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en alguno (s) departamento (s) del territorio nacional.

Así mismo y ateniendo estos eventos, la Comisión evaluará que las cantidades priorizadas que sean comercializadas, no se consideren dentro de la capacidad disponible de compra de los distribuidores que cuenten con ventas reportadas en el SUI en los mercados que sean objeto de la medida de racionamiento programado, en los términos de la Resolución CREG 063 de 2016.

El acto administrativo que exceptúe la aplicación del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, perderá su fuerza ejecutoria en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, una vez estas cantidades sean comercializadas y/o asignadas.

Así mismo, la aplicación de la misma no se haría por parte de la Comisión de manera subjetiva, sino ateniendo los fines perseguidos por la Ley 142 de 1994 en el marco de la continuidad en la prestación del servicio, en concordancia con las motivaciones que conllevaron a la declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía ante la existencia de un evento específico de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria.

Comentario 11

"(...) En este mismo sentido encontramos contradictorios los análisis y propuestas regulatorias, puesto que mediante la Resolución CREG 116 de 2017 (sic) se estaba proponiendo un reconocimiento a los distribuidores que adquieran producto importado y con esta propuesta se desconociendo lo anterior, con el fundamento en que es una medida que atiende las condiciones de desabastecimiento. Se considera que así se trate de medidas de racionamiento se deben aplicar las normas del reglamento de comercialización que hasta la fecha han sido apropiadas."

Respuesta

La aplicación de la propuesta de la Resolución CREG 169 de 2017 tiene un carácter excepcional ateniendo unos presupuestos específicos de aplicación, donde la misma no busca desconocer los fines y objetivos perseguidos por el reglamento de comercialización mayorista. La CREG se encuentra analizando los comentarios a la propuesta de la Resolución CREG 106 de 2017 a efectos de establecer cual corresponde a la alternativa más eficiente a efectos de dar cumplimiento a los fines establecidos en la Resolución 40344 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía como parte de las medidas transitorias y transicionales.

2.5 DIGAS DEL PACIFICO S.A.S. E.S.P. RADICADO CREG E-2017-010794

Comentario 12

Por lo anterior, según nuestras proyecciones y las cantidades de producción nacional informadas por ECOPETROL y las fuentes no reguladas, las empresas no podrán asumir la totalidad de las cantidades para cubrir el 100% de su demanda, por lo que se solicita que ante la deficiente producción nacional se considere mantenerla disposición de priorizar los mercados de los citados departamentos (Cauca y Nariño) puesto que en el 2016 persistirá la escasez a nivel nacional.

Lo anterior lo referimos puesto que apoyamos la iniciativa de la CREG en generar esta alternativa regulatoria para nuestro mercado. Sin embargo, tenemos las siguientes observaciones:

1. No se encuentra en la propuesta regulatoria los aspectos que se tendrán en cuenta para la definición de la aplicación de este esquema excepcional.
2. DIGAS S.A. E.S.P. realizó compras del GLP importado y es preocupante que ante esta inversión tan cuantiosa que hemos hecho no se pueda trasladar el precio a los usuarios finales debido a que otras empresas adquieran GLP con menor precio al importado y nos traslada por la ley del mercado.
3. No se especifica cuál es el procedimiento de asignación del GLP adicional

Respuesta

Las medidas en relación con la declaratoria de racionamiento programado y priorización en la asignación de producto destinada a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit de demanda específico para el servicio público domiciliario en

7

alguno (s) departamento (s) del territorio nacional están en cabeza del Ministerio de Minas y Energía por lo que de su comentario se dará traslado a dicha Cartera.

En relación con el numeral 1 y 2 ver las respuestas a los comentarios 1, 3, 9 y 11.

En relación con el numeral 3 ver respuesta al comentario 4.

2.6 INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P. RADICADO CREG E-2017-010804

Comentario 13

"3. De acuerdo al estudio de la UPME presentado en el mes de noviembre de 2017 cuyo objeto es "Analizar la situación de abastecimiento de GLP en el país en el corto y el mediano plazo, identificando las limitantes para lograr abastecimiento pleno y proponer las acciones para atender los problemas identificados" se destacan los siguientes aspectos:

(...)

De este cuadro se concluye:

- Que la demanda en el año 2016 fue aprox. de 50 millones de kg/mes U Que la demanda residencial atendida por los distribuidores mediante Redes de Tubería fue de tan solo 0.16 millón de kg/mes U Que la demanda residencial atendida mediante cilindros de 30 y 40 libras, fue de 29.6 millones de kg/mes aprox.

- Que la totalidad de la demanda residencial durante el año 2016 fue de 30 millones de kg/mes, que corresponde al 60% de la demanda total.

(...)

De este cuadro se concluye:

- Que la oferta de GLP es deficitaria para el año 2017 en cerca de 2.6 millones de kg/mes

- Que de acuerdo a las proyecciones de oferta y demanda el déficit proyectado podrá llegar a 5 millones de kg/mes

- Que actualmente no se está atendiendo de manera prioritaria la demanda residencial, situación que se ha reflejado en el desabastecimiento de GLP afectando las familias de menores recursos de los estratos 1 y 2.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos formalmente que la CREG en la resolución próxima a expedirse, precise que la demanda prioritaria atender es la demanda de los usuarios residenciales, como se propone a continuación:

ARTÍCULO 3. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. (...)

Parágrafo. *En el evento en que el Gobierno Nacional haya adelantado gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de GLP en los términos del Decreto 381 de 2012, generando cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado, las cuales sean objeto de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015 con el fin de garantizar la atención prioritaria de la demanda de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los usuarios residenciales [el servicio público domiciliario], ... (Negrilla y subrayado corresponde al texto propuesto)*

Respuesta

La resolución que declara el racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía establece la demanda de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el servicio público domiciliario que debe ser atendida, ante la existencia de un evento específico de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria. Entendemos que dicha demanda corresponde a lo dispuesto en el Decreto 2251 de 2015.

En este sentido, también es responsabilidad de los distribuidores en la medida que reciban asignaciones de producto en aplicación de lo dispuesto en el este párrafo como de la declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía distribuir este producto para atender la demanda definida por el Ministerio. Así mismo, esta Comisión considera que en el caso de dar aplicación al párrafo propuesto, los distribuidores deberán remitir a la SSPD, con copia a la CREG y al Ministerio de Minas y Energía, la información que demuestre que el GLP comprado se destinó únicamente a atender la demanda prioritaria y exclusiva por parte del Ministerio de Minas y Energía.

3 PROPUESTA

Se propone a los miembros de la Comisión aprobar el texto sometido a votación "Por la cual se incorpora un párrafo al artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011".

Dicho texto incluye considerandos adicionales en relación con la finalidad de la medida regulatoria, el alcance de su aplicación, sin modificar la propuesta inicial.

Así mismo, en la parte resolutive se ajusta el contenido a fin de precisar que frente a la declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015 con el fin de garantizar la atención prioritaria de la demanda de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el servicio público domiciliario, se da ante la existencia de un evento específico de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria. En este sentido el texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 3. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. (...)

Parágrafo. En el evento en que el Gobierno Nacional haya adelantado gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de GLP en los términos del Decreto 381 de 2012, generándose cantidades adicionales en las fuentes de precio regulado, las cuales sean objeto de una declaratoria de racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 2251 de 2015 con el fin de garantizar la atención prioritaria de la demanda de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el servicio público domiciliario, ante la existencia de un evento específico de desabastecimiento de GLP de naturaleza urgente y extraordinaria, dicha circunstancia será informada a la CREG a efectos de evaluar si dichas cantidades se deben exceptuar del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011. Lo anterior, en la medida que en el acto administrativo de declaratoria de racionamiento programado se exponga que esta medida está destinada a la priorización y asignación exclusiva del producto para la atención de un déficit

de demanda específico para el servicio público domiciliario en alguno (s) departamento (s) del territorio nacional.

Así mismo y ateniendo estos eventos, la Comisión evaluará que las cantidades priorizadas que sean comercializadas, no se consideren dentro de la capacidad disponible de compra de los distribuidores que cuenten con ventas reportadas en el SUI en los mercados que sean objeto de la medida de racionamiento programado, en los términos de la Resolución CREG 063 de 2016.

El acto administrativo que exceptúe la aplicación del mecanismo de comercialización previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, perderá su fuerza ejecutoria en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, una vez estas cantidades sean comercializadas y/o asignadas.

ANEXO 1. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

La Comisión dentro de la Sesión de Comisión No 817 de 20 de noviembre de 2017 ha sido informada por parte del Ministerio de Minas y Energía de la existencia de eventos específicos de desabastecimiento de naturaleza urgente y extraordinaria, que motivan entre otros la expedición de la presente propuesta regulatoria antes de finalizar el mes de noviembre de 2017.

Ateniendo esta circunstancia, con base en lo establecido en el artículo 2.2.30.4 numeral 1.2 del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, la presente medida regulatoria recae en la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio con respecto a la evaluación sobre la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, toda vez que la misma se expide con el propósito de garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, de naturaleza domiciliaria.